



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	TUTELA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00158-00.
ACCIONANTE	KAREN MARYETH PÉREZ GARAY.
ACCIONADAS	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	EDUCACIÓN, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO.
SENTENCIA: 073.	TUTELA: 035.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

#### ANTECEDENTES

KAREN MARYETH PÉREZ GARAY acciona en tutela contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la educación superior, a la igualdad y al debido proceso, para que realice las gestiones pertinentes para su inscripción con el fin de continuar con su formación.

Como soporte fáctico a su pretensión, expone:

Que el 12 de agosto de 2018 presentó el Examen de Estado de Educación Media Saber 11 e intentado inscribirse en la Universidad Popular del Cesar, pero el sistema niega la inscripción señalando que las pruebas Icfes han perdido su vigencia de 5 años; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela han transcurrido 4 años y 8 meses, razón por la cual no ha podido pagar el pin de ingreso.

#### ACTUACIÓN PROCESAL



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00158-00.**

---

La solicitud fue admitida con proveído de 28 de abril de 2023, solicitándole a la accionada pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

### CONTESTACIÓN

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, a través de su apoderado judicial, solicita la improcedencia de esta acción constitucional, aduciendo que lo pretendido por el accionante es que se acepte su inscripción vulnerando las normas internas de la Universidad, que se dan a través de actos administrativos que deben ser acatados y aún están vigentes.

El argumento señalado por el apoderado judicial de la accionada, lo plasma en que el accionante debe llenar los requisitos exigidos para que se pueda inscribir y dentro de los mismos, señala el hecho que deben estar vigentes en los cinco últimos años. Recalca la autonomía de esa institución señalada en el Acuerdo 045 del 16 de septiembre de 2021, el cual reglamenta el proceso de selección y admisión de los aspirantes a los programas de pregrado en la Universidad Popular del Cesar.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00158-00.**

---

**LEGITIMACIÓN.**

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio quien considera vulnerado sus derechos fundamentales y por pasiva, la entidad demandada por ser la directamente involucrada en resolver lo pretendido por la accionante.

**PROBLEMA JURÍDICO.**

Determinar si le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no permitirle la inscripción con el fin de continuar con sus estudios superiores, ante la falta de vigencia de las pruebas de estado y así poder pagar el pin de ingreso a dicha institución.

**PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.**

Respecto a la autonomía universitaria y al derecho a la educación superior, la Corte Constitucional, en Sentencia T-356 de 2020, reitera:

*“5. El derecho a la educación superior*

*5.1 El artículo 44 de la Constitución Política reconoce que la educación es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes. Por su parte, el artículo 67 del mismo texto establece que dicha garantía tiene una doble naturaleza en tanto “es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social” cuya materialización se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado, previendo que su obligatoriedad “comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”.*

*5.2 En ese contexto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, “(...) es imperativo que el Estado brinde la educación de cinco años de primaria y cuatro de secundaria que comprende la educación básica”.*

*5.3 No obstante lo anterior, este Tribunal, mediante diversos pronunciamientos, ha precisado que si bien el Estado no tiene una obligación directa de procurar el acceso inmediato de todas las personas a la educación superior, ello no significa que se encuentre eximido de su responsabilidad de, en virtud del principio de progresividad, propender por el acceso de la población a las diferentes etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior). En palabras de la Corte:*

*“(...) le corresponde al Estado junto con la familia y la sociedad procurar el acceso progresivo de las personas a los distintos niveles de escolaridad, mediante la adopción de diferentes medidas, dentro de las que se destaca, por expreso mandato*



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00158-00.**

*constitucional, la obligación de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.*

*5.4 Sobre el particular, agregó la Corte mediante sentencia C-520 de 2016, que “ (...) todos las obligaciones estatales para asegurar el acceso a los distintos niveles que la componen son de naturaleza progresiva y, a medida que se llega a las escalas más altas de la educación, es un principio aceptado en los ámbitos interno e internacional (...)”.*

*5.5 Bajo esa línea interpretativa, ha considerado este Tribunal que la educación superior, excepcionalmente, adquiere el carácter de fundamental y que su protección se concreta con la materialización de los criterios de acceso y permanencia.*

*6. El alcance de la autonomía universitaria. Reiteración de jurisprudencia.*

*6.1 El principio de autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, establece que “(...) las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”. Dicha potestad de autorregulación administrativa y académica se encuentra igualmente desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 los cuales tratan, entre otras cosas, de la facultad que tienen las instituciones de educación superior para regular el proceso de selección y admisión de sus alumnos.*

*6.2 Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación desde sus inicios, concretamente mediante sentencia T-123 de 1993, se refirió al concepto de la autonomía universitaria como “(...) el derecho de cada institución superior a ser lo que es, el derecho a su propia ley que la identifica como ente singular dentro del mundo universitario, de tal modo que puede autorregularse, pero nunca en contradicción con la legalidad y la conveniencia generales”.*

*(...)*

*6.6 En consecuencia, la autonomía universitaria ha sido concebida por este Tribunal “como un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos (...)”. No obstante, ha puntualizado la Corte que esta potestad se encuentra limitada por el orden público, el interés general, el bien común e ineludiblemente por el derecho a la educación que, como bien lo ha considerado esta Corporación no puede verse restringido como consecuencia de la imposición de barreras injustificadas que impidan o entorpezcan el proceso educativo. En palabras de la Corte:*

*“Resulta inaceptable que con fundamento en el principio de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior incluyan dentro de sus reglamentos obligaciones que sometan a la comunidad estudiantil al cumplimiento de requisitos desproporcionados para acceder a sus programas. Pues, como ya se dijo, la mencionada facultad es un medio eficaz para garantizar el ejercicio del derecho a la educación y no para limitarlo.”*

*6.7 Lo anterior, ha estimado la propia jurisprudencia, resulta relevante en tratándose de los criterios para la selección de los estudiantes, pues aun cuando la regulación de los mismos hace parte del ejercicio de la autonomía universitaria, estos deben*



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00158-00.**

---

*atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Ello, en aras de evitar la afectación de los derechos fundamentales, en especial el derecho a la igualdad. En ese sentido, la Corte en sentencia T- 586 de 2007 expresó que si bien “(...) las universidades cuentan con la atribución de exigir de los estudiantes el sometimiento a normas internas que regulan las relaciones académicas y administrativas de la institución, las cuales son indispensables para garantizar el ingreso y permanencia en el sistema educativo [...] tal facultad no valida la exigencia e imposición de actos arbitrarios o discriminatorios que conculquen derechos fundamentales de los aspirantes y de la comunidad educativa”.*

### CASO CONCRETO.

KAREN MARYETH PÉREZ GARAY acciona en tutela contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR - UPC al no poder inscribirse al programa de educación superior de su elección, por cuanto el sistema la rechaza por tener las pruebas del Icfes vencidas, aduciendo que han perdido su vigencia de 5 años.

El informe allegado por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, donde solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, lo simplifica argumentando que ese ente educativo es autónomo, según el Acuerdo 045 de 16 de septiembre de 2021, quien rige el procedimiento para seleccionar y admitir a las personas que aspiran a ingresar a un programa superior en esa institución, pero no señala específicamente, el motivo por el cual se rechazó, por parte del sistema, la inscripción del accionante.

Según las pruebas traídas al expediente, al momento de presentar la presente acción constitucional, encontramos un pantallazo en el módulo inscripción en línea, donde se lee *“El aspirante no pudo registrarse por las siguientes razones: Las pruebas de ICFES han perdido su vigencia de 5 años”.*

Ahora bien de acuerdo a las pruebas Icfes aportadas por la accionante, estas tienen como fecha de aplicación 12 de agosto de 2018 y los resultados fueron publicados el 20 de octubre de 2018, con número de Registro AC201825054911, con un puntaje global de 242.

Según el artículo 5º Acuerdo 045 de 2021 mencionado, que existen tres tipos de aspirantes, el primero es el regular que se inscribe poniendo en



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00158-00.**

---

consideración únicamente los resultados obtenidos en el Examen de Estado de Educación Media, ICFES – Saber 11, según las ponderaciones por área, prueba o competencia, establecidas por la Universidad para cada programa académico; en segundo lugar, los inscritos que han cursado el semestre de perfeccionamiento académico que ofrece la universidad y la selección se encuentra sujeto al promedio obtenido y el tercer tipo de aspirante es el especial porque señala condición especial reconocida por la universidad mediante normas específicas.

Por su parte, el párrafo del mencionado Acuerdo, dispone: *“El aspirante al momento de la inscripción deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Institución. Respecto al Examen de Estado de la Educación Media, ICFES – Saber 11º deberá acreditar la vigencia en los últimos cinco años. Los aspirantes que terminaron sus estudios de secundaria en el exterior, adicionalmente, deben presentar el título de bachiller debidamente convalidado y se tendrá en cuenta el Examen de Estado del respectivo país donde terminó sus estudios, con vigencia de cinco (5) años, siempre y cuando se encuentre relacionado en la Resolución 135 del 14 de febrero de 2019 (modificada por la Resolución 000139 del 21 de febrero de 2020) del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, la que la modifique o sustituya.”*

En ese orden de ideas, es evidente que la Universidad en ejercicio de su derecho a la autonomía universitaria puede establecer el tipo de aspirantes y los requisitos que exige a cada uno de ellos, como es el caso de la vigencia de la prueba Icfes de un término de 5 años, pero para el caso que nos ocupa, no se garantiza el derecho de la accionante al acceso a la educación superior, puesto que no ha podido acceder a inscribirse porque la plataforma para el registro la rechaza a pesar que las pruebas están vigentes y para ello, sólo basta hacer una simple operación aritmética, donde bien se puede establecer que, si partimos desde la fecha de aplicación de la prueba (12 de agosto de 2018), esta vencería en sus cinco años posteriores, sólo hasta el 11 de agosto de 2023 y si se tiene como fecha inicial, la publicación de resultados (20 de octubre de 2018), vencería el 19 de octubre de 2023, situación que en ninguno de los dos casos se tendrían como vencidas.

En este sentido y teniendo en cuenta el informe rendido por la parte accionada, donde no hace claridad respecto al motivo por el cual se rechazó la inscripción de la accionante para poder aspirar a ingresar a un programa de Pregrado en



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00158-00.**

---

la Universidad Popular del Cesar, es viable conceder la presente acción tutelar, salvaguardando el derecho fundamental a la Educación Superior de la accionante.

En ese sentido, el despacho no encuentra explicación y mucho menos argumentos para no aceptar la inscripción de la aspirante a cualquier programa que pretenda, cuando, en el entendido, una vez se efectúe la inscripción, debe enlistarse el nombre de las personas que, de acuerdo a los puntajes obtenidos, puede acceder a matricularse en el programa de pregrado que seleccione.

Por tales razones, se amparará el derecho invocado por la accionante y se ordenará a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – UPC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, mediante resolución motivada señale a la accionante KAREN MARYETH PÉREZ GARAY, las razones por las cuales su prueba ICFES perdió vigencia o por el contrario, gestionar lo pertinente para que la aspirante pueda inscribirse al programa de pregrado que ella escoja.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental a la EDUCACIÓN SUPERIOR invocado por KAREN MARYETH PÉREZ GARAY, vulnerado por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – U.P.C.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – U.P.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a expedir una resolución motivada donde le señale a la accionante KAREN MARYETH PÉREZ GARAY, las razones por las cuales considera que las pruebas del ICFES presentadas por ella, perdieron su vigencia o en caso contrario, deberá gestionar, dentro del mismo



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00158-00.**

---

término otorgado, lo pertinente para que la aspirante pueda inscribirse al programa de pregrado que ella seleccione.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31770605afeba36e1232b3ad4e62747139cdd94ac4fce46f8e1474f6f7c90dae**

Documento generado en 11/05/2023 06:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**